



Patronato de la Alhambra y Generalife
CONSEJERÍA DE CULTURA

La presente colección bibliográfica digital está sujeta a la legislación española sobre propiedad intelectual.

De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente su utilización será exclusivamente con fines de estudio e investigación científica; en consecuencia, no podrán ser objeto de utilización colectiva ni lucrativa ni ser depositadas en centros públicos que las destinen a otros fines.

En las citas o referencias a los fondos incluidos en la investigación deberá mencionarse que los mismos proceden de la Biblioteca del Patronato de la Alhambra y Generalife y, además, hacer mención expresa del enlace permanente en Internet.

El investigador que utilice los citados fondos está obligado a hacer donación de un ejemplar a la Biblioteca del Patronato de la Alhambra y Generalife del estudio o trabajo de investigación realizado.

This bibliographic digital collection is subject to Spanish intellectual property Law. In accordance with current legislation, its use is solely for purposes of study and scientific research. Collective use, profit, and deposit of the materials in public centers intended for non-academic or study purposes is expressly prohibited.

Excerpts and references should be cited as being from the Library of the Patronato of the Alhambra and Generalife, and a stable URL should be included in the citation.

We kindly request that a copy of any publications resulting from said research be donated to the Library of the Patronato of the Alhambra and Generalife for the use of future students and researchers.

***Biblioteca del Patronato de la Alhambra y Generalife
C / Real de la Alhambra S/N . Edificio Nuevos Museos
18009 GRANADA (ESPAÑA)***

+ 34 958 02 79 45

biblioteca.pag@juntadeandalucia.es

ORDENANZAS
DE LA CHANCILLERÍA
DE GRANADA



JUNTA DE ANDALUCÍA

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife
CONSEJERÍA DE CULTURA

A-6
4
2

40/

BIBLIOTECA DE LA ALHAMBRA	
Est.	A-6
Tabl.	4
N.º	2



JUNTA DE ANDALUCÍA

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife
CONSEJERIA DE CULTURA



ORDENANÇAS DE LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE GRANADA

Dona del Sr. Conde de
Ronarbes á la Bibliotheca
de la Alhambra. 1909



Impresso en Granada por Sebastian de Mená Año de 1601

*Cedula para que el Presidente con el Oydor mas antiguo que fuere
Eclesiastico (y no otras justicias) cumplan la executoria ganada
por los Beneficiados deste Arçobispado de Granada,
contra el Arçobispo della.*

ELR EY. Reuerendo in Christo padre Obispo de Orense del nuestro Consejo, Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, Pedro Hidalgo en nõbre del Reuerendo in Christo padre Don Gaspar de aualos Arçobispo de essa dicha ciudad, me hizo relaciõ diziendo, q̄ bien sabiamos el pleyto q̄ trató en el nuestro Consejo en grado de segunda suplicaciõ, entre el y los Beneficiados de su Diocesis q̄ en ello pleytearõ: en q̄ se dió Carta executoria, é por que las cartas executorias comunmente van endereçadas a todas las justicias destos Reynos, aunque en este caso se deuiera proueer de otra manera, diz q̄ so este color el Corregidor de essa dicha ciudad, y sus Alcaldes mayores, y alguaziles, se an entremetido a executar la dicha Carta executoria, y q̄ excediẽdo della proceden a maltratar a los Curas Sacerdotes Parrochiales, de obra é de palabra: é de fecho les impidẽ sus officios y administracion de los Sacramentos, con escandalo y muy mal exẽplo, echandolos actualmẽte de la dicha administraciõ de los Sacramentos q̄ estan exerciendo, quitandoles las Estolas de encima, é los libros de las manos publicamẽte: impidiendo les el enterrar de los muertos, casar y velar: y otras cosas q̄ era cosa muy fea y escandalosa, q̄ por via alguna los alguaziles seculares y legos pongan manos violentas en maltratamiento de los Sacerdotes, mayormente estando en exercicio de sus officios y administracion de Sacramentos, y muy mas en essa dicha ciudad donde ay Christianos nuevos de todas maneras, de cuya causa algunos clerigos de los Beneficiados, se auia desmãdado en ello a muchos excessos, en q̄ auia sido necessario para remparlos, ó poner orden y sosiego, entender el Prouisor y Vicarios del dicho Arçobispado con sus Prouisiones y Censuras, y que auian venido a tanto atreuimiento y desobediencia, y menosprecio de las Censuras, que sin embargo de todo ello celebran, é no obedecen cosa de lo que se les manda con el fauor que an tomado y toman, de que auia mucho escandalo y aparejo de muchos inconuenientes, suplicandonos mandasse

¶ mos

mos proueer y remediar lo suso dicho, y q̄ el dicho Corregidor y sus Alcaldes mayores é alguaziles nõ se entremetan en ello, ni executar la dicha Carta executoria, ni cosa alguna a ella tocante, pues en essa nuestra Audiencia auia personas ecclesiasticas a quien lo cometiessemos para remediar los dichos inconvenientes, o q̄ sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado cõ el muy Reuerendo in Christo Cardenal Arçobispo de Toledo, Governador en estos Reynos. Fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra Cedula, é yo touelo por biẽ. Por ende yo vos mãdo, q̄ juntamente cõ vn Oydor el mas antiguo de essa dicha Audiencia q̄ sea persona ecclesiastica, a el qual mãdamos q̄ se junte con vos, y ambos a dos veays las dichas sentencias y carta executoria q̄ de suso se haze mencion: é como si a vosotros fuera dirigida, la guardeys, y cumplays, y executeys, é hagays guardar y cõplir y executar como en ella se contiene, é para ellos damos poder cõplido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y cõnexidades. E otro si mandamos a el nuestro Corregidor é Iuez de residencia, é a otras qualesquier justicias dessa dicha ciudad, y a cada vno dellos, q̄ no conozcan, ni se entremetan a conocer dello, é vos lo remitan para q̄ cerca dello hagays é cumplays lo q̄ dicho es, é no fagades, ni fagan ende al. Fecha en la villa de Madrid, a doze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre. Pedro de los Couos.

✻ Ay tambien Cedula Real de su Magestad. Su data a veyntiquatro de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años, firmada del Rey don Filipe segundo nuestro señor, y refrendada de Francisco Gõçales de Heredia su Secretario por la qual manda su Magestad, q̄ si el Arçobispo de Granada q̄ es, o fuere, no hiziere pagar al Dean y Cabildo desta santa Yglesia de Granada, el vn quento y seyscientas mil marauedis q̄ su Magestad les dio de aumento de renta, situados en la quarta de Beneficiados: El Presidente desta Chancilleria q̄ es o fuere, lo haga cumplir y pagar. La qual Cedula original esta en poder de los dichos Dean y Cabildo.

Auto de Acuerdo para que las Provisiones ordinarias que se dan en la Audiencia a Abogados y Procuradores para cobrar sus salarios, solamente se den para los salarios de los tres años ultimos y no mas, conforme a la ley, y que no se den a los Solicitadores, y que a los Relatores y Escribanos de Camara y Crimen se les den en la forma aqui contenida.

EN Granada en veynte dias del mes de Diziembre, deste presente año de mil y seyscientos y vno. Los señores Presidente y Oydores estando en Acuerdo general, y auiendo tratado de la forma en que se deuē despachar las Provisiones que se dan a los Abogados y Procuradores desta Audiencia para cobrar los salarios que se les deuen en virtud de dos autos en el dicho Acuerdo proueydos: el vno en seys dias del mes de Hebrero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys, en que se ordenò que a los Abogados y Procuradores de esta Audiencia, se les de Prouisiõ ordinaria para que con las personas que embiaren a cobrar sus salarios, los Concejos y otros qualesquier que los deuieren se assienten a quantas y lo liquido la justicia ordinaria lo haga pagar luego, y en lo q̄ no lo estuviere haga justicia alas partes, y q̄ a los Relatores y Escribanos (dãdo peticiõ de la cantidad cierta q̄ mōtan sus derechos, y jurãdo q̄ les son devidos y no pagados) se les de Prouision para que la justicia ordinaria dẽtro de tercero dia se los haga pagar, y no lo haziendo: passado el dicho termino, constando por fe y testimonio de ello, se cometa a Receptor q̄ lo cumpla y execute a costa de la misma justicia con doze reales de salario cada vn dia, y que a los Solicitadores no se les de Prouision alguna. El otro en diez y siete dias del mes de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y nueue, por el qual se proueyó y mandó, que a los Abogados desta Audiencia (sin embargo del Auto arriba referido) para la cobrança de sus salarios se les de Prouision de su Magestad cometida a qualquiera Receptor, para que haga las quantas con las personas y Concejos que los deuieren dentro de dos dias, y de lo liquido dentro de otros dos les haga pagados, y los dichos quatro dias cõ yda y buelta seã a costa de los Abogados a cuyo pedimiento se

Que es la l.
32. tit. 16. l.
2. Recop.

se hiziere, y no auiendo pagado pasado el dicho termino, los dichos quatro dias y todos los demas que el Receptor se detuviere en la cobrança de el tal salario, sean a costa de el Concejó ó persona que no pagare. Dixerón que mandauan y mandaron que los dichos autos se guarden y cumplan, con q̄ las prouisiones que por ellos se mandan dar a los abogados y procuradores para cobrar sus salarios sean para los que se les deuieren de los tres años vltimos tan solamente, y las justicias y Receptores que con las dichas prouisiones fueren requeridos, no les hagan pagados de mas tiempo de solamente lo corrido de los dichos tres años cõforme a la ley y pragmatica del año de mil y quinientos y setenta y nueue. Y para que esto mejor se cumpla mandaron que las peticiones que se dierén en Audiencia publica pidiendo se den las dichas Prouisiones, se remitan al señor Oydor semanero para que el provea que se den en la forma dicha, y ansi mismo vea si los escriuanos de Camara las despachan conforme a lo en este auto contenido. Y mandaron ansi mismo que este dicho auto se lea y publique en la Audiencia publica, y los Escriuanos de Camara no despachen ningunas Prouisiones contra el tenor y forma de el, so pena de cinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, y assi lo proveyeron y mandaron.

Cedula para que vacando las dos Fiscalías desta Audiencia, el Acuerdo no nõbre quien las sirua, sino se auise a su Magestad.

EL Rey Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo esido informado, que quando estan vacas las dos plaças de nuestro Fiscal de essa Audiencia, el Acuerdo della suele nombrar persona que las sirua en el entretanto que las prouecemos. Y porq̄ por algunos justos respectos conuiene que no se haga assi de aqui adelante. Os mandamos que quando por promocion, fallecimiento, ò en otra qualquier manera estuieren vacas ambas Fiscalías, el Acuerdo de essa Audiencia no nõbre persona que en su lugar las sirua, si no que luego como vacaren nos de auiso dello, para que visto prouecemos y mandemos lo que mas conuenga. Fecha en Valladolid a quatro de Septiembre. de 1601. años.
YO EL REY. Obedeciose.

ORDENAN

ZAS, CEDVLAS, PROVI-

SIONES, Y VISITAS DE SVS MAGESTA-

des los señores Reyes Catholicos, y Emperador don Carlos, y la señora Reyna doña Juana su madre, y don Filipe. II. y don Filipe. III. nuestros señores: y autos de los señores Presidente y Oydores, concernientes a la facil y buena expediciõ de los negocios, y administracion de la justicia, y buena go- uernacion de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, mandadas vltimamente recopilar e imprimir por su Magestad, en vn Capitulo de la visita q̄ en esta Audiencia hizo el señor Licenciado don Iuan de Acuña de su Consejo, y del de la Camara, q̄ es del tenor siguiete.

CAPITULO DE LA DICHA VISITA.



Y POR QVE conuiene que se recopilen y junten las visitas que se an hecho en esta nue- tra Audiencia, y autos del acuerdo, y cedula^s nuestras, y que se impriman. Dareys ordē que se recopilen, y junten todas las dichas visitas, y acuerdos, y cedula^s particulares q̄ estan fuera de las ordenanças: e impressas, se dē copia dellas a los Oydores, para q̄ tēgan noticia de lo que por ellas estā proueydo y acordado.

Auto en que el señor Presidente Antonio Sirvente de Cardenas (en cumplimiento de la dicha visita) encargò al Doctor Antonio Bõnal Oydor de la dicha Audiencia, recopilasse las dichas ordenanças, cedulas, visitas, y autos, como le pareciere q̄ conuiene, para que mejor se tenga noticia dellas.

EN Granada, a diez y siete dias del mes de Nouiem- bre, de mil y quinientos y nõuenta y siete años. En acuerdo general el señor Presidente Antonio Sirvente de Cardenas propuso, que por vn capitulo de la visita que

Ultimamente en esta Audiencia (por mandado de su Magestad) hizo el señor Licenciado don Iuan de Acuña de su Consejo, y del de la Cámara, estava mandado recopilar y imprimir las cédulas, visitas, y autos de acuerdo, con las demas ordenanças desta dicha Audiencia: y que cada día se echaua de ver por experiencia la necesidad que auia q̄ esto se pudiesse en execucion: y que para ello era necesario que vno de los dichos señores Oydores que estauan presentes se encargasse de hazerlo en la manera que le pareciere ser mas conueniente, y mejor se pueda tener noticia de las dichas ordenanças. Y así nombrò al Doctor Antonio Bonal para este efeto, y a todos los demas señores Oydores les pareció lo mesmo, y le uieron por nombrado. Y así lo proueyeron, y mandaron.

Y EN cumplimiento del dicho auto, el dicho Doctor Antonio Bonal juntò y recopilò todas las dichas cédulas, prouisiones, autos, visitas, y las demas ordenanças, y las dispuso por el orden y forma que aqui yrà declarado: y las traxo al acuerdo. A donde vista por los dichos señores Presidente y Oydores la dicha recopilacion: y pareciendoles que estava dispuesta por buena y conueniente orden, mandarò se imprimiessse: y para ello proueyeron auto del tenor siguiete.

Auto de acuerdo, para que en cumplimiento del capitulo de visita arriba referido, se impriman las ordenanças en la forma y orden que estan recopiladas.

EN la ciudad de Granada, a seys dias del mes de Nouiẽbre, de mil y seyscientos años. Estando en acuerdo general su señoria del señor Presidente Antonio Sirvente de Cárdenas, y los señores Licenciado Cerbantes de Gaete, Licenciado Pedro Mallen de Rueda, Doctor Antonio Bonal, Doctor Heredia, Doctor don Luys de Padilla, Doctor Antonio Corriero, Licenciado don Ochoa de Luyando, Licenciado don Iuan de Zuniga, Doctor Lorençana, Doctor Iuan de San Vicente, Oydores de la dicha Audiencia: Dixerõ, que por quanto por el Capitulo diez y seys de la resulla de visita que en esta Audiencia hizo el señor Licenciado don